

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho de la señora jueza informando que al proceso se ha allegado memorial presentado por la parte demandante en la cual aporta la constancia de ejecutoria de la providencia que rechazó la solicitud de negociación de deudas formulada por Cesar Augusto Martínez. Al igual que se allega solicitud de suspensión del mismo, por parte de ANDREA SANCHEZ MONCADA, operadora de insolvencia del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, en virtud de la negociación de deudas radicada en esa entidad por el deudor Cesar Augusto Martínez. Igualmente, memorial de apertura de liquidación obligatoria del deudor bajo radicado 760014003001-2022-0083300 en el Juzgado Primero Civil Municipal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de enero de 2023.

JERONIMO BUITRAGO CARDENAS.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio **058/**

En atención a la constancia secretarial que antecede y los memoriales allegados al expediente, tenemos que se encontraba pendiente por resolver sobre la solicitud de reanudación del proceso, realizada por la parte demandante, y aunque se allegó la constancia de ejecutoria de la providencia que rechazó el proceso de negociación de deudas del señor Cesar Augusto Martínez, proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL y solicitada en providencia previa, lo cierto es que, como quiera que vía correo electrónico, el pasado 25 de julio se radicó solicitud de suspensión del presente proceso en razón a que el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico aceptó e inició proceso de negociación de deudas del señor CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ, no fue posible acceder a dicha solicitud

Finalmente, se tiene que por oficio 219 datado el 12 de los corrientes, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali dispuso DECLARAR ABIERTO el trámite de liquidación patrimonial del deudor CESAR AUGUSTO MARTINEZ, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 16.778.554., razón por la cual, a tenor del parágrafo 656 del CGP, el presente proceso de restitución de tenencia debe seguir su curso, mientras el crédito insoluto se sujetará a las reglas de la liquidación.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 565 del Código General del Proceso, **se ORDENA REANUDAR el presente asunto.**

NOTIFÍQUESE.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTINEZ
Jueza.